

Señores
ALLIANZ SEGUROS S.A.
La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JESÚS HUMBERTO MUÑOZ TOVAR Y OTRO.
Demandado: EMAS PASTO S.A. E.S.P Y OTRO
Radicación: 520013105003- 2020-00062-00

ASUNTO: CONCEPTO RESPECTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto del día 28 de octubre de 2024, procedemos a presentar análisis sobre la procedencia y/o viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precizando desde ya que en el presente proceso no es posible recurrir en Casación, toda vez que, la sentencia de segunda instancia no presentó yerros debido a que el Tribunal Superior de Pasto en el trámite de segunda instancia, realizó un análisis minucioso del material probatorio ajustando sus tesis con la línea jurisprudencial vigente de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y, aplicando la normatividad correspondiente al caso en concreto.

A continuación, se presenta una relación sintética del proceso (con los hechos de la demanda, las pretensiones, la contestación a la demanda, el resumen de la sentencia de primera y segunda instancia), nuestro análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos del recurso extraordinario de casación y la conclusión.

1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS

A. Hechos de la Demanda:

Se indicó en el escrito de demanda que el señor JESUS HUMBERTO MUÑOZ el 05/02/2013 celebró un contrato de trabajo con la empresa SERTEMPO hoy SUMMAR TEMPORALES S.A.S y prestaba servicios para la EMAS PASTO como operario de barrido y recolección. Adujo que su empleador siempre fue EMAS PASTO y que aquella nunca le pagó lo relativo a las prestaciones sociales y vacaciones. Que el 07/02/2014 el actor comenzó su labor recogiendo basura y colocándola en el compactador, cuando el vehículo recolector dando reversa se apagó quedando el conductor con la imposibilidad de frenar y detenerlo, por lo que, colisionó con el depósito de basura y con el señor Muñoz, siendo arrastrado hasta un bordo y apretada quedando atrapado, causándole graves heridas.

B. Pretensiones de la Demanda

Solicitó la parte actora, (i) la declaración de una relación laboral entre el señor JESUS HUMBERTO y EMAS PASTO entre el 05/02/2013 hasta el 19/12/2017 y en consecuencia el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización consagrada en el artículo 64 y 65 del CST, indemnización por no consignación de cesantías y horas extras. (ii) que EMAS PASTO como empleador fue culpable del accidente de trabajo sufrido por el señor MUÑOZ y como consecuencia el pago de lucro cesante consolidado y futuro, daño moral, daño en la vida en relación a favor del señor MUÑOZ, y en favor de Blanca Nelly, Yomally Isamar y Cristian Enar daño moral. (iii) al pago de la indemnización por despido en estado de incapacidad.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la Demanda por parte de EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO-EMAS PASTO S.A. E.S.P.

EMAS PASTO, precisó que no existió una vinculación laboral entre dicha entidad y el señor Jesús Humberto y por tanto, no le asiste la obligación de reconocer acreencias laborales, por otro lado, argumentó respecto del accidente de trabajo que no se acreditaron los elementos indicados en el artículo 216 del CST y que no obra en el plenario que el vehículo presentara fallas, que la maniobra realizada por el conductor haya sido imprudente y que se hayan incumplido las restricciones o recomendaciones médicas. Por lo anterior, se opuso a las declaraciones y pretensiones solicitadas.

Considerando lo anterior, propuso como excepciones de fondo: (i) Cobro de lo no debido (ii) Pago, (iii) Prescripción, (iv) Ausencia de culpa, (v) Ausencia de nexo causal, (vi) Culpa exclusiva del demandante, (vii) Buena fe, (viii) Innominada

B. Contestación a la Demanda por parte de SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

La empresa de servicios temporales se opuso a las declaraciones y pretensiones solicitadas, argumentando como empleadora del señor Jesús Humberto durante el contrato de trabajo canceló lo relativo a las prestaciones sociales y vacaciones y por tanto, no hay lugar a condenar a la indemnización del artículo 65 del CST, asimismo precisó que el contrato de trabajo terminó por una justa causa por la finalización de la labor contratada y por la terminación del vínculo comercial entre la EST y la empresa usuaria. Frente al accidente de trabajo, adujo que no existió un nexo de causalidad y que para el caso concreto al presentarse la figura de subordinación delegada y tratarse de un trabajador en misión, las responsabilidades con relación a la seguridad en el trabajo, la atención del trabajo seguro está a cargo de la empresa usuaria quien brinda o proporciona el riesgo a los trabajadores.

Considerando lo anterior, propuso como excepciones de fondo: (i) Finalización del contrato de prestación de servicios entre SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y la usuaria, (ii) Causal objetiva, real y concreta ante la finalización del vínculo comercial para la terminación laboral. Pérdida de las

causas que propiciaron la contratación laboral. Finalización de la labor, (iii) Pago, (iv) Buena fe exenta de mora, (v) Inexistencia de responsabilidad por culpa patronal por falta de acreditación del factor subjetivo, (vi) Falta de nexo causal, (vii) Falta de acreditación de perjuicios, (viii) Prescripción.

C. Contestación a la Demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

En representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., se contestó oportunamente la demanda indicando que no existió una relación laboral entre el señor JESÚS HUMBERTO MUÑOZ y EMAS PASTO S.A. E.S.P., por lo que, no era posible pretender la declaratoria de culpa patronal atribuible de dicha sociedad en la ocurrencia del accidente, pues para ello debería existir el vínculo entre trabajador y empleador. Sobre el accidente de trabajo, se argumentó que fue una culpa exclusiva de la víctima habida cuenta que se acreditó que hubo un exceso de confianza y que no se evidenció que el vehículo tuviera fallas mecánicas.

Frente al llamamiento en garantía efectuado por EMAS PASTO, se argumentó que no se realizó el riesgo asegurado comoquiera que, entre EMAS PASTO S.A. E.S.P. (asegurado) y el señor JESÚS HUMBERTO MUÑOZ TOVAR no existía relación laboral, de tal manera que este último no ostentaba la calidad de empleado del asegurado, misma que como se aprecia en el contenido de la póliza, es requisito sine qua non para que sea factible afectar este amparo.

Considerando lo anterior, se propuso como excepciones de fondo frente a la demanda: (i) Inexistencia de obligación por ausencia de vínculo laboral entre la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. y el demandante, (ii) Inexistencia de culpa a cargo de EMAS PASTO S.A. E.S.P. en la ocurrencia del accidente laboral sufrido por el señor Jesús Humberto Muñoz Tovar, (iii) Culpa exclusiva de la víctima, (iv) Prescripción, (v) Cobro de lo no debido, (v) Genérica o innominada.

Del llamamiento en garantía se propusieron como excepciones de fondo: (i) Inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 021417017 / 0, (ii) La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021417017 / 0 se encuentra limitada en sus amparos en virtud a las condiciones particulares y generales acordadas entre las partes, (iii) Causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021417017 / 0, (iv) Deducible pactado en el contrato de seguro, (v) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, (vi) Genérica o innominada.

D. Sentencia de Primera Instancia

El trámite procesal fue surtido y el Juzgado Tercero Laboral de Pasto, mediante Sentencia del 31/07/2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el señor JESÚS HUMBERTO MUÑOZ TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No.13.061.049 como trabajador y EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO PASTO S.A E.S. P. identificada con NIT 814.000.704-1 como empleadora, el cual estuvo vigente desde el día 05 de febrero de 2013 hasta el día 19 de diciembre de 2017 y fue terminado unilateral sin justa causa por parte del empleador.

SEGUNDO.- CONDENAR a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO PASTO S.A E.S.P. y solidariamente a la empresa SUMAR TEMPORALES S.A.S. a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los siguientes valores y conceptos:

A FAVOR DE JESÚS HUMBERTO MUÑOZ TOVAR:

*INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$ 4.076.171
INDEMNIZACION LEY 361 DE 1997: \$ 4.968.696
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$23.512.522
LUCRO CESANTE FUTURO: \$26.312.522
PERJUICIOS MORALES: \$20.702.900
PERJUICIOS DAÑO VIDA EN RELACION: \$20.702.900
TOTAL: \$91.230.437*

A FAVOR DE BLANCA NELLY MAYAG CUASPUD

PERJUICIOS MORALES: \$ 9.937.392

Todas las sumas deberán ser pagadas con INDEXACIÓN a la fecha de pago.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de pago parcial propuesta por la llamada en garantía SUMMAR TEMPORALES SAS respecto de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral, en vigencia del contrato de trabajo.

CUARTO.- CONDENAR a las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A. a hacer efectiva la póliza de seguros tomada por EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO PASTO S.A E.S.P. y a SEGUROS DEL ESTADO a hacer efectiva la póliza de seguros tomada por SUMAR TEMPORALES S.A.S. referidas en las consideraciones de la sentencia y conforme a las condiciones pactadas en los correspondientes contratos de seguros. Según si la parte demandante decide cobrar las condenas impuestas en esta sentencia una vez quede ejecutoriada a la demandada principal o a la solidaria.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO PASTO S.A E.S.P. a pagar en favor de la demandante

JESÚS HUMBERTO MUÑOZ TOVAR la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante.

SEXTO.- ABSOLVER a las demandadas demás pretensiones de la demanda.”

Contra la anterior decisión, presentaron recurso los apoderados de la parte demandante, EMAS PASTO, SUMMAS TEMPORALES, ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., enviando el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

E. Sentencia de Segunda Instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto - Sala Laboral, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales, quien, tras un análisis del caso modificó las condenas impuestas en los numerales segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia y adicionó un numeral extra.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, determinó frente a la relación laboral que el A quo no se equivocó en indicar que EMAS PASTO era el verdadero empleador del señor Jesús Humberto, comoquiera que, la contratación con la EST SUMMAR superó el límite permitido por el artículo 77 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, concluyendo que, *“la necesidad empresarial debido a su duración dejó de ser ocasional y pasó a ser permanente, por ello, debió vincular al demandante directamente; sin embargo, no lo hizo pues se encuentra acreditado que para la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo 7 de febrero de 2014, era trabajador en misión y así continuó hasta la fecha de su desvinculación.”*

Por otro lado, respecto del accidente de trabajo, confirmó la responsabilidad patronal de EMAS PASTO como empleadora, precisando que se acreditó la negligencia por parte del conductor del vehículo que ocasionó el accidente al señor Jesús y que provino del personal vinculado laboralmente por EMAS PASTO, y argumentó: *ya sea por descuido o por confianza en la persona que le estaba dando según él instrucciones para dar reversa, ello no puede ser un eximente de responsabilidad, pues además debemos recordar que en las actividades peligrosas como la conducción la responsabilidad es objetiva, existiendo presunción de culpa.*

Por lo anterior, indicó que la negligencia se traslada directamente a EMAS PASTO pues aquella es responsable de los actos dependientes, subordinados y la de sus contratistas, por lo que, no pueden considerarse terceros ajenos.

En lo que concierne a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., indicó que resulta responsable contractualmente pues la Póliza N°021417017 tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados por los asegurados frente a la responsabilidad derivada de la culpa patronal. Advirtió que la responsabilidad opera de acuerdo con el monto del límite de cobertura asegurado y que, las indemnizaciones por despido injusto y la prevista en la Ley 361 de 1997 no estaban cubiertas, excluyendo dichos conceptos de la condena.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia del 28/10/2024, fue dictada de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia proferida, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N) el 31 de julio de 2023, que fue corregida mediante providencia del 4 de septiembre del mismo año y objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR A LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO PASTO S.A. ES.P. y solidariamente a la empresa SUMMAR TEMPORALES SAS, a pagar a los demandantes a la ejecutoria de esta sentencia los siguientes valores y conceptos

A FAVOR DE JESUS HUMBERTO MUÑOZ TOVAR

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: \$2.643.486

INDEMNIZACION LEY 361 DE 1997 \$4.968.696

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$47.024.231

LUCRO CESANTE FUTURO: \$52.625.043

PERJUICIOS MORALES: \$41.405.800

DAÑO EN VIDA Y RELACIÓN \$41.405.800

PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE

BLANCA NELLY MAYAG CUASPUD \$9.937.392

YOMALLY ISAMAR MUÑOZ MAYAG \$7.737.717

CRISTIAN ENAR MUÑOZ MAYAG \$7.737.717

Todos las sumas deberán ser pagadas con indexación a la fecha de su pago”.

CUARTO: CONDENAR a las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A. a hacer efectiva la póliza de seguros tomada por la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO PASTO S.A E.S.P. y a SEGUROS DEL ESTADO a hacer efectiva la póliza de seguros tomada por SUMMAR TEMPORALES S.A.S. de conformidad con las consideraciones de la sentencia y según las condiciones pactadas en los correspondientes contratos de seguros teniendo en cuenta el límite de cobertura asegurado por concepto de culpa patronal y el deducible pactado en el contrato de seguro. Ello dependiendo, si la parte demandante decide cobrar las condenas impuestas en esta sentencia una vez quede ejecutoriada, a la demandada principal o a la solidaria.

Aclarar que la condenas por concepto de indemnización por despido injusto e indemnización prevista en la Ley 361 de 1997, no son riesgos amparados por los contratos de seguros.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N) el 31 de julio de 2023 que fue corregida mediante providencia del 4 de septiembre del mismo año y objeto de apelación con un numeral SÉPTIMO que serán del siguiente tenor:

“SEPTIMO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACION DE POLIZA DE RCE No 450210010003991 PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE CARÁCTER LABORAL”, propuesta por SEGUROS DEL ESTADO y no probadas las restantes

TERCERO: Confirmar en lo restante la sentencia proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo del EMAS S.A. E.S.P., y ALLIANZ SEGUROS SA. en favor de la parte demandante. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.300.000, para cada una, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.”

b. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:>
El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de*

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. *Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

3. *<Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las siguientes vías de ataque y modalidades de infracción:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
 - 1.1. Infracción Directa.
 - 1.2. Aplicación Indevida.
 - 1.3. Interpretación Errónea.
2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”². Esta vía se compone de:
 - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
 - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez que no existe causal alguna, de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación.

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

Lo anterior toda vez que, en primer lugar, quedó acreditado que la EST SUMMAR contrató al señor Jesús Humberto para prestar servicios de recolector de basura ante la empresa usuaria EMAS PASTO, sin embargo, conforme con las pruebas allegadas al plenario se determinó que la relación laboral con la EST perduró del 05/02/2013 hasta el 19/12/2017 y que desarrolló funciones en misión para EMAS PASTO, superando el término establecido en el en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que prescribe:

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Conforme con ello, es claro que la actividad prestada por el señor Jesús Humberto como operario de barrido y recolección dejó de ser ocasional y pasó a ser permanente, por lo que, bajo el principio de la realidad sobre las formalidades existió una verdadera relación laboral entre el trabajador y la empresa usuaria.

En segundo lugar, respecto a la culpa patronal en el accidente de trabajo acaecido el 07/02/2014 el Tribunal Superior de Pasto, realizó un análisis exhaustivo de los interrogatorios de partes y los testimonios rendidos, en los cuales se destacan **(i)** el señor Jairo Enrique Oliva compañero de trabajo quien presencié los hechos, manifestó que el vehículo estaba apagado y se le descargó el aire y se fue de reversa contra el bordo, adicional indicó que el carro recolector no contaba con cámara pero que los demás vehículos si contaban con dicho dispositivo. **(ii)** el señor Campo Elías vecino del lugar y quien presencié los hechos, el cual indicó que al ver lo sucedió le gritó al conductor *“le dé para adelante”* pero que, el conductor primero se bajó del vehículo y posteriormente dio reversa. **(iii)** el señor Cesar Jiménez Maya conductor del vehículo, precisó que su compañero Jairo Oliva le estaba dando vía para retroceder y cuando escuchó el grito frenó y se bajó del automotor, argumentó que por el espejo retrovisor solo veía al señor Oliva y que Jesús Humberto se encontraba en un punto ciego y que no escuchó a nadie más decirle que se detuviera; también indicó que el vehículo no tenía fallas mecánicas el día del accidente y que aquel ocurrió por un exceso de confianza del señor Jesús, precisando *“cuando el vehículo está en reversa los operarios no tienen que estar en el estribo ni caminando en la parte de atrás, deben ubicarse en un parte visible para el conductor”*

El señor César argumentó que se confió de las instrucciones que le dio el señor Oliva y que en todo caso no miró al señor Jesús en los retrovisores, agregando: *“Es que lo que pasa es que ellos tienen momentos que cuando el carro amortigua se bajan de una, y usted a veces que no los mira. Ellos se bajan, recogen la bolsa y ya los mira cuando ellos están cerca al espejo que ellos se dejan ver. Porque es que el espejo también tiene un poquito de no se alcanza a mirar muy al costado, muy al lado, no tiene una visibilidad muy amplia en los espejos.”*

Por otro lado, los compañeros de trabajo y supervisores en sus testimonios indicaron que EMAS PASTO siempre ofreció capacitaciones constantes, les otorgaron todos los elementos de protección personal, precisando que las instrucciones brindadas es que el conductor debe estar

pendiente de sus operarios, del personal y los actores viales, y en el caso de los operarios que deben ubicarse en un punto visible.

Conforme con el análisis del debate probatorio, si bien se acreditó que EMAS PASTO brindaba las capacitaciones e inducciones a sus trabajadores y que el vehículo no contaba con fallas mecánicas, lo cierto es que, la conducción es considerada como una actividad peligrosa, cuya responsabilidad es objetiva por lo que se existe una presunción de culpa, así lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia.

Frente a las actividades peligrosas el Tribunal Superior de Medellín en su Sala Civil en sentencia del 10/10/2013, la definió de la siguiente manera:

“Se ha entendido como actividad peligrosa aquella en la que una persona o las personas actúan a través de cosas, aparatos, artefactos o animales, fuerzas de la naturaleza, entre otros, generando más probabilidad de daño que si actuara con sus propias fuerzas, es decir, poniendo a las personas y a sus cosas en mayor riesgo de sufrir daño”.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-609 de 2014, respecto de la conducción indicó:

“La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión (...)”.

Así las cosas, conforme con el conjunto de pruebas practicadas en el proceso, se tiene que el conductor del vehículo ya sea por descuido o confianza en la persona que le daba indicaciones, tuvo un actuar negligente, debiendo resaltar que al ser trabajador de EMAS PASTO, dicha negligencia se traslada a aquella, pues es responsable de los actos dependientes y subordinados, lo que la doctrina ha denominado culpa in vigilando.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín en su sala laboral, mediante sentencia del 14/04/2023, estudió lo referente a la culpa patronal in vigilando de la siguiente manera:

*“Y no puede perderse de vista que en los términos del artículo 32 del CST, el empleador responde por el daño causado por sus trabajadores. Así lo ha manifestado la Sala de Casación en asuntos en los que, como en el presente, la acción del compañero del trabajador siniestrado da como resultado la materialización del hecho dañoso (CSJ SL5619-2016 y SL1938-2018). En efecto, es reiterada la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en la que se ha referido a lo que se ha denominado culpa in vigilando o in eligendo, **para sostener que el empleador responde por el daño causado por sus representantes o trabajadores dependientes en desarrollo de sus actividades o labores**: Sentencia CSJ SL, 13 may 2003, rad 19473, y CSJ*

SL, 6 mar 2012, rad 35097, CSJ 5619-2016, CSJ SL9396-2016, CSJ SL1207-2018, CSJ SL1938-2018, CSJ SL4959-2018, CSJ SL651-2019, CSJ SL210-2019, CSJ SL1911-2019, CSJ SL3371-2020, CSJ SL3625-2020, CSJ SL4400-2020 CSJ SL2606-2022, CSJ SL390-2022.

En el precedente se ha destacado en relación con la responsabilidad derivada de las acciones u omisiones de los subordinados que el empleador, por regla general, es el responsable del daño causado por sus trabajadores, dependientes o representantes y solo por excepción y a efectos de exonerarse de dicha responsabilidad, se debe acreditar que el comportamiento del trabajador que causa el siniestro no pudo ser previsto o impedido luego de haber tomado todos los cuidados ordinarios para evitarlo.

Conforme con lo anterior, es menester poner de presente que dentro del plenario no obró documentos tendientes a demostrar que EMAS PASTO tuviera un programa de riesgos de conducción de vehículo y de los operarios, o algún programa que incluyera la continua formación sobre la atención o supervisión de los mismos. Así las cosas, comoquiera que se acreditó la negligencia del conductor y que el accidente de trabajo fue un suceso previsible por parte del empleador, se acreditó la culpa patronal de EMAS PASTO habida cuenta de la declaración de la relación laboral mencionada anteriormente.

En tercer lugar, en lo que respecta a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021417017 / 0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., se tiene que su tomador y asegurado es EMAS PASTO S.A. E.S.P., cuya vigencia data del 30/08/2013 al 29/08/2014 y que ampara lo relativo a la RC PATRONAL, durante el debate probatorio se acreditó que (i) se encontraba vigente para la fecha del siniestro 07/02/2014, (ii) que EMAS PASTO como asegurado, fungió como empleador del señor Jesús Humberto, (iii) que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 216 del CST, sobre la culpa del empleador en el siniestro. Así las cosas, es procedente la afectación del amparo por RC PATRONAL comoquiera que, concurrieron los siguientes elementos: La conducta (AT del 07/02/2014), El dolo o la culpa del empleador, El daño o perjuicio (Pérdida de capacidad laboral del trabajador, la cual asciende a un 29,50% de origen laboral) y El nexo de causalidad entre el resultado y la acción.

Sobre el contrato de seguro, el Tribunal Superior de Pasto estudió el mismo, verificando el amparo afectado y sus condiciones particulares y generales, poniendo de presente el deducible de la póliza y que aquella no ampara conceptos como la indemnización del artículo 64 del CST ni la prevista en la Ley 361 de 1997.

En cuarto lugar, respecto de la prescripción laboral para reclamar la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, se pone de presente que, si bien el accidente de trabajo acaeció el 07/02/2014 y la demanda se radicó el 28/02/2020, lo cierto es que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 13061049-27662 del 05/12/2019 notificado el 06/12/2019, calificó la pérdida de la capacidad laboral del señor Jesús Humberto, determinó el origen y la fecha de estructuración, por lo que, el término trienal consagrado en el

artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del CPTSS, empezó a correr una vez se notificó dicho dictamen, por tanto, la parte actora interpuso la demanda dentro del término descrito, no existiendo rubros afectados por el fenómeno de la prescripción.

En quinto lugar, frente a las condenas impuestas, es menester precisar que, se condenó a EMAS PASTO S.A. ESP y a SUMMAR TEMPORALES S.A.S. a responder solidariamente a su pago, y consigo a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. respecto de EMAS PASTO y a SEGUROS DEL ESTADO respecto de SUMMAR, sin embargo, el Tribunal Superior de Pasto, supeditó la condena de las aseguradoras así:

Ello dependiendo, si la parte demandante decide cobrar las condenas impuestas en esta sentencia una vez quede ejecutoriada, a la demandada principal o a la solidaria.

Por ello, se recomienda comunicarse con la aseguradora Seguros del Estado, en aras de llegar a un acuerdo sobre el pago de dicha condena y que ambas la asuman, ya que, eventualmente los demandantes podrán ejecutar la sentencia condenatoria únicamente en contra de EMAS PASTO y consigo le correspondería a ALLIANZ SEGUROS S.A. asumir el pago total de los perjuicios.

Conforme con lo ampliamente expuesto, es claro que, el Tribunal tomó la decisión de confirmar la responsabilidad del asegurado EMAS PASTO en el accidente de trabajo, y consigo la condena impuesta a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021417017 / 0, con base en todo el material probatorio que reposa en el plenario, especialmente con los interrogatorios y testimonios, aplicando correctamente la normatividad y jurisprudencia, por tanto, no se vislumbra un yerro que pueda ser causal para recurrir en casación.

b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, conforme con las condenas impuestas a ALLIANZ SEGUROS S.A. se cuenta con interés económico para recurrir en sede de casación, pues la condena supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.

De conformidad con lo previamente expuesto, recomendamos no continuar con el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2024 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, ya que, la decisión proferida por dicha Corporación se ajustó al material probatorio practicado en el proceso, a la normatividad aplicable y a la reiterada jurisprudencia de la CSJ-SL en lo concerniente a la culpa patronal y al principio de la realidad sobre las formalidades, resaltándose que, los interrogatorios, testimonios y pruebas documentales dieron cuenta de (i) la relación laboral entre EMAS PASTO y el señor Jesús Humberto, (ii) del actuar negligente del conductor del vehículo que ocasionó el accidente y la ausencia de programas de riesgos de conducción de vehículo y de los operarios por parte del empleador, (iii) del daño causado y el nexo causal, (iv) de la responsabilidad contractual de ALLIANZ SEGUROS S.A. con ocasión a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021417017 / 0.

Frente a las condenas impuestas, se reitera que el Tribunal condenó a EMAS PASTO S.A. ESP y a SUMMAR TEMPORALES S.A.S. a responder solidariamente a su pago, y en esa medida se condenó a SEGUROS DEL ESTADO y ALLIANZ SEGUROS S.A. a responder por sus aseguradas respectivamente, condicionado la condena a que:

Ello dependiendo, si la parte demandante decide cobrar las condenas impuestas en esta sentencia una vez quede ejecutoriada, a la demandada principal o a la solidaria.

Por ello, se recomienda generar un acercamiento con la aseguradora Seguros del Estado, en aras de llegar a un acuerdo sobre el pago de dicha condena y que ambas la asuman, ya que, eventualmente los demandantes podrán ejecutar la sentencia condenatoria únicamente en contra de EMAS PASTO y consigo le correspondería a ALLIANZ SEGUROS S.A. asumir el pago total de los perjuicios.

Expuesto lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario de casación, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

Quedamos atentos a sus valiosas consideraciones.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.